JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1140
Cali, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda, observa el Despacho que la misma presenta falencias que imponen la declaratoria de su inadmisibilidad a saber:

a. Deberá indicar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron la causal 7ª alegada (art. 82 # 4 del CGP).

b. La pretensión 2.9 resulta extraña para este tipo de proceso, pues hace referencia a la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro trámite según lo señala el artículo 523 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que si a bien lo tiene subsane el defecto señalado en el cuerpo de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplía y suficiente al abogado EDER FABIÁN LÓPEZ SOLARTE como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder acompañado.

Notifíquese y cúmplase,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc895e36f0522ca9f3cd5d986200e5a62ea70b3283d38cc2a6c5d327ba06777**
Documento generado en 12/11/2021 03:42:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica